

## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

#### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo 1º de la Ley N° 7.190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 1º.- Es requisito indispensable para ejercer la profesión de peluquero, peinador y afines, en cualquiera de sus ramas dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos, contar con el carnet o matrícula habilitante, el cual se otorgará de conformidad a lo que se dispone en la misma.*

*Entiéndase por Asociaciones o Centros de Peluqueros, a aquellas con personería jurídica vigente, cuyo objeto sea concordante con los fines de esta ley, pertenecientes a la Federación Entrerriana de Peluqueros, Peinadores y Afines que hayan designado sus autoridades conforme lo estipulado en sus estatutos, presentado en tiempo y forma balances, estados contables y demás documentación exigida por las autoridades de contralor provinciales y/o municipales”*

**Artículo 2º.-** Agrégase a la Ley N° 7.190, como artículo 1º Bis, el siguiente:

*“Artículo 1º BIS: La profesión de peluquero se clasificará en tres ramas, a saber: Peluquería Masculina - Barbería, Peluquería Femenina y Peluquería Unisex, las cuales podrán contar con sus respectivos anexos.*

*Entiéndase por anexos a los trabajos técnicos que acompañan cada uno de los servicios principales.*

*La categoría afines de belleza refiere a la belleza en general facial y corporal con fines estéticos, tal como manicura, belleza de pies, maquillaje social, artístico, depilación y todas aquellas actividades sindicadas como tales en el art. 5º del Decreto Reglamentario N° 3.098 y el Convenio Colectivo de Trabajo N° 84/89 y sus modificatorias.”*

**Artículo 3º.-** Modifíquese el artículo 2º de la Ley N° 7.190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 2º.- Las Asociaciones o Centros de peluqueros existentes con personería jurídica vigente podrán constituir, en la forma y tiempo que se establezca en la reglamentación conjuntamente con la Federación Entrerriana de Peluqueros, Peinadores y Afines, mesas examinadoras compuestas por lo menos de tres miembros profesionales designados por la propia Federación Entrerriana de Peluqueros, Peinadores y Afines, a los efectos de tomar exámenes de competencia a los aspirantes a peluqueros, peinadores y afines.*

*En caso de inexistencia de Asociaciones o Centros de Peluqueros en la respectiva jurisdicción del aspirante, o si estas no cumplimentan todos o algunos de los requisitos previstos en el artículo 1º, la potestad evaluatoria será de competencia exclusiva de la Federación Entrerriana de Peluqueros – Peinadores y Afines. Las personas que no rindan satisfactoriamente el examen podrán solicitar nueva mesa a los seis meses de realizado el anterior examen.”*

**Artículo 4º.-** Modifíquese el artículo 4º de la Ley N° 7.190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 4º: La Federación Entrerriana de Peluqueros – Peinadores y Afines, expedirá a favor de las personas que resulten aprobadas por las mesas examinadoras, el carnet o matrícula habilitante respectivos, los que deberán consignar nombre, domicilio, especialidades, nivel y otros datos del habilitado, como también los que establezca la reglamentación de la presente Ley. Dicha matrícula o carnet solo avala el ejercicio profesional de Peluquero – Peinador y Afines, más no la enseñanza, la cual requerirá contar con el certificado específico de instructor o capacitador profesional otorgado y/o avalado por la Federación Entrerriana de Peluqueros – Peinadores y Afines. En caso de que existan Centros de Peluqueros en la respectiva jurisdicción con personería jurídica vigente, los mismos podrán firmar el referido carnet o matrícula en conjunto con la Federación Entrerriana de Peluqueros – Peinadores y Afines.*

*La Federación Entrerriana de Peluqueros – Peinadores y Afines deberá contar con un registro único oficial numerado de las matrículas otorgadas a los profesionales peluqueros, peinadores y estilistas de belleza en toda la provincia, como asimismo los Centros de Peluqueros de las localidades de la provincia, con personería jurídica vigente, deberán contar con su propio registro de profesionales locales”*

**Artículo 5º.-** Modifíquese el artículo 10º de la Ley N° 7.190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 10º.- Autorícese a las Asociaciones o Centros, con personería jurídica vigente, a crear su área educativa, las que deberán ser reconocidas por la Federación Entrerriana de Peluqueros – Peinadores y Afines, y a través de esta ante el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, a quien la Federación presentará por intermedio de su área educativa, los respectivos programas de enseñanza de cada especialidad que se dicte, los que serán de utilización obligatoria por las Entidades inscriptas a esta.-*

*Estas entidades serán provistas de los elementos de trabajo necesarios para su funcionamiento, los cuales serán adquiridos con los fondos previstos en el artículo 15º.*

*Asimismo estos Centros de formación podrán otorgar becas a aquellos aspirantes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad económica que le impidan acceder a la formación profesional.”*

**Artículo 6°.-** Modifíquese el artículo 11° de la Ley N° 7.190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 11°.- Las infracciones a la presente ley serán pasibles de las siguientes penalidades que aplicarán las asociaciones de peluqueros, y en caso de convenio, en conjunto con las respectivas Municipalidades y/o Juntas de Fomento dentro de cada Jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, las cuales actuarán de oficio o por denuncias recibidas:*

- a) Amonestación*
- b) Multas previstas en el artículo 8°”*

*Quedando a cargo de estas últimas el contralor de las habilitaciones comerciales de salones de Peluquería, belleza y afines en concordancia con el Art. 13 de la presente, mientras que la Federación Entrerriana de Peluqueros – Peinadores y Afines estará a cargo del control del cumplimiento efectivo de las restantes obligaciones emanadas de la presente ley.-*

**Artículo 7°.-** Modifíquese el artículo 14° de la Ley N° 7.190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 14°.- Las escuelas, academias, institutos particulares, franquicias, distribuidoras de Productos capilares, estéticos y de belleza en general, tanto locales como foráneas, perfumerías, o cualquier otro establecimiento que ejerza y/o enseñe total o parcialmente la profesión de peluquero o afines en las diferentes ramas establecidas, en forma independiente o conjunta , en tratamientos de belleza en general faciales y corporales con fines estéticos estarán a su vez obligados a solicitar su inscripción ante la Federación Entrerriana de Peluqueros - Peinadores y Afines con el objeto de constituir un registro único de las mismas a nivel provincial; siendo requisito indispensable que las personas que imparten la enseñanza posean la documentación que acredite la idoneidad profesional otorgada conforme a la presente Ley. Sin excepción, estos deberán contar con el carnet o matrícula profesional y de capacitador conforme el artículo 4 de la presente.”*

**Artículo 8°.-** Modifíquese el artículo 17° de la Ley N° 7.190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 17°.- Los Municipios y Juntas de Fomento dictarán ordenanzas acordes con lo dispuesto en el artículo 13° de la presente Ley”.-*

AUTORA

Dip. Carina RAMOS

## FUNDAMENTOS

La norma que se propicia es propuesta por la Federación Entrerriana de Peluqueros - Peinadores y Afines de la regulación profesional en ámbito de la provincia de Entre Ríos, siendo la primigenia sancionada en el año 1.960, modificada en el año 1.973 y 1.983, y ratificada en el año 1.985. La finalidad de presente se encuentra en la reinterpretación de algunos artículos de la vigente ley, declarando organismos de aplicación a las asociaciones o Centros de Peluqueros con personería jurídica vigente existentes o a crearse en la provincia; las cuales constituirán parte de la Federación Entrerriana de Peluqueros - Peinadores y Afines, que entre otras funciones otorgarán el carnet o matrícula profesional para su ejercicio en conjunto con esta.-

La Federación Entrerriana de Peluqueros – Peinadores y Afines, como miembro integrante de la Confederación General de Peluqueros y Peinadores de la República Argentina, fue y es un importante bastión en la formación gremial del cuerpo de peluqueros y peinadores de Entre Ríos, alineó a todos los colegas peluqueros, peinadores y afines bajo un mismo objetivo, que fue la obtención de la ley profesional, la cual se logró constituyéndose a la Provincia, en la primera y única en la República Argentina en poseer una ley de estas características, transformando el antiguo oficio de peluquero – peinador y afín, en Profesión.-

Esta ley regula por primera vez el ejercicio de esta profesión, requiriendo tener a todos aquellos que deseen ejercerla una matrícula o carnet profesional, garantizando así la igualdad de oportunidades para todos, jerarquizando la profesión elegida. La ley en cuestión significó entre otras cosas, la creación de un marco legal y regulatorio de la profesión, constituyó también la unidad de los profesionales logrando llevar dignidad a estos, a través del reconocimiento de sus derechos y obligaciones tales como trabajo en blanco, trabajo decente, mejoras salariales, obras sociales, etc.

Así mismo consideramos que es necesario después de más de 30 años, adaptar esta Ley a los tiempos que corren, y adosarle las nuevas necesidades y regulaciones existentes hoy en día, tal como las nuevas normas de bioseguridad en la profesión.-

En este sentido, existen ciertas debilidades de la Ley, tales como la caducidad de algunos artículos para estos tiempos presentes, la escasa o ambigua regulación de determinadas disposiciones e institutos referidos a la profesión, la falta de aplicación y reconocimiento de esta en ciertos lugares de la Provincia. Así mismo, y no menos importante, es necesario que el poder de Policía con relación a la mencionada, sea ejercido no por esta Entidad y los Centros de Peluqueros, tal y como encomienda la actual ley, sino que sea el Estado, a través de sus órganos Municipales, el encargado de velar por su cumplimiento por ejemplo a través de sanciones y/o multas a los salones que cuenten con peluqueros que no tienen la matrícula profesional o no se encuentren habilitados. Creemos en la conveniencia de esto, no solo para no generar conflictos sectoriales, sino también porque se entiende que es una labor titánica, ya que la Federación Entrerriana de Peluqueros – Peinadores y Afines no puede extenderse a todos y cada uno de los puntos de la provincia a fin de realizar estos controles.-

Dentro de sus funciones, esta Institución tiene la de velar por los derechos de sus afiliados y la de otorgar conjuntamente con los centros de la provincia, si los hubiese, las Matrículas o Carnet Profesionales. En este sentido, es que entendemos necesario propiciar una reforma en este aspecto, dado que en los tiempos actuales muchos Centros de Peluqueros a lo largo de toda la Provincia, no cuentan con vigencia efectiva, por cuanto no cuentan con la personería jurídica vigente, no han elegido autoridades conforme a sus estatutos e incluso no han presentado la documentación requerida por la autoridad de contralor. Por lo cual, creemos que a los efectos de evitar inconvenientes, sea la propia Federación Entrerriana quien se encargue de expedir las Matrículas Profesionales, gozando los Centros de cada jurisdicción de esta potestad concurrente, cuando se encuentren ajustados a derecho.-

Por otro lado, no solamente la organización del desarrollo de las Mesas Examinadoras, sino también la organización y adecuación a la legislación vigente de aquellas asociaciones, que en conjunto con esta Entidad, serán las encargadas de expedir las matrículas profesionales a nuestros colegas. Estando estas cuestiones y otras, reguladas de una forma totalmente ambigua y poco clara en la redacción actual de la presente Ley, fomentando la irregularidad de muchas de estas Asociaciones o Centros en el ámbito provincial, como así también la llegada de franquicias, perfumerías distribuidoras de Productos capilares, estéticos y de belleza en general, etc, las cuales enseñan y/o ejercen la profesión, sin abonar los respectivos impuestos, provocando un perjuicio a nuestros colegas, y al Estado en todos sus estamentos, sin mencionar que la enseñanza se torna carente de sustento profesional.-

Por lo expuesto sabemos que es necesario con urgencia realizar una modificación a conciencia de la ley para efectuar cambios en su contenido y adecuarla a nuestros tiempos, a las necesidades de las presentes generaciones. No obstante a los efectos de brindar respuesta y solución inmediata a los inconvenientes que hoy se plantean es que se propone la reinterpretación de estos cuatro artículos, que permitirán a futuro elaborar la modificación integral de la presente conforme fuera precitado en oportunidad.

AUTORA

Dip. Carina RAMOS